



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 567-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 10 de junio de 2016 por **Raulín Ramón Paulino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0099317-3, domiciliado y residente en el distrito municipal de El Limón, municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Juan B. de la Rosa M.**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 099-0001788-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, Núm. 491, Edificio Candy, tercer nivel, apartamento 302, El Millón, Distrito Nacional.

Contra: La Sentencia TSE-Núm. 329-2016, dictada el 27 de mayo de 2016, por este Tribunal Superior Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria del recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 27 de mayo de 2016, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-Núm. 329-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación incoado el 25 de mayo de 2016 por el Licdo. Fernando Ramírez Corporán, en representación de Raulín Ramón Paulino, contra la Resolución No. 07/2016 de la Junta Electoral de Samaná, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, de acuerdo a los motivos ut supra indicados*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las previsiones legales aplicables al caso, conforme a las razones expuestas en esta decisión. **Tercero: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso”.

Resulta: Que el 10 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Revisión** incoado por **Raulín Ramón Paulino**, contra la Sentencia TSE-Núm. 329-2016, del 27 de mayo de 2016, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: Declarar, regular y valido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión interpuesto por RAULIN RAMÓN PAULINO, en contra de la sentencia TSE No. 329-2016, de fecha 27 del mes de mayo del 2016, dictada por ese honorable Tribunal Superior Electoral, por ser hecho en tiempo hábil y conforme al derecho procesal que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el indicado recurso de revisión, en consecuencia REVOCAR la sentencia TSE No. 329-2016, de fecha 27 del mes de mayo del 2016, dictada por ese honorable Tribunal Superior Electoral, por los motivos expuestos en la parte argumentativa de esta instancia. TERCERO: revocar la Resolución No. 7 dictada por la Junta Electoral de Samaná, en consecuencia, ordenar a dicha junta, el recuento de los votos uno por uno, la revisión de todas las boletas del nivel B del distrito municipal de El Limón, la anulación de las actas duplicadas, quedando de estas las que tengan el resultado que se correspondan con el arrojado por la revisión de todas las boletas, la revisión de los votos y boletas nulas, para determinar su real intención del voto y realizar una nueva acta por cada colegio, derivada de la revisión. CUARTO: ORDENAR como medida cautelar en lo que decide el fondo de este proceso, a la Junta Electoral de Samaná, no emitir ninguna certificación de ganadores ni perdedores del proceso electoral celebrado en el Limón en fecha 15 de mayo del 2016, en el nivel B”.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 10 de junio de 2016 por **Raulín Ramón Paulino**, contra la Sentencia TSE-Núm. 329-2016, del 27 de mayo de 2016, dictada por este mismo Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la parte recurrente, **Raulín Ramón Paulino**, propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“que en el caso de la especie la sentencia impugnada se ajusta a las disposiciones del artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral, en el entendido de que tanto la Junta Electoral de Samaná como el propio tribunal, no se pronunciaron en cuanto a la solicitud de los votos nulos, cuya revisión fue solicitada a dicha junta, no se pronunciaron sobre la duplicidad de actas, ni sobre la revisión y cotejo de todas las actas de los colegios con los votos emitidos en cada uno, es decir, examen de las boletas una por una, ni se pronunciaron sobre la solicitud de ordenar el acceso del candidato a la Junta en procura de defender los votos emitidos en las urnas”*.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 214:** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”*.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:
[...] **4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común”**”*.

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales.** Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

Considerando: Que al examinar los motivos en que la parte recurrente sustenta su recurso, este Tribunal ha podido determinar los mismos se circunscriben al alegato de omisión a estatuir, es decir, la causal prevista en el numeral 5 del citado artículo. Que al respecto de esta causal de revisión, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, señala que: *“La hipótesis que se sanciona no es la de que el juez obvie contestar un medio o un alegato esgrimido por el demandante o el demandado, sino que omita tal o cual apartado de las conclusiones, del objeto de la demanda”.*

Considerando: Que, asimismo, respecto a esta causal de revisión **Artagnán Pérez Méndez**, en su obra *Procedimiento Civil, Tomo I, página 317*, señala que: *“Se trata de omisión sobre algún*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

punto de la demanda, porque si se trata de la totalidad de la demanda, lo que hay es denegación de justicia”.

Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha constatado que el hoy recurrente, -solicitó página 3 de la sentencia impugnada-, la revisión y conteo de los votos emitidos en los Colegios Electorales Núms. 0083, 0020A, 0042, 0019, 0020, 0061, 0067, 0076, en la boleta B, así como el cotejo de las actas y que se dispusiera que el recurrente pudiera acceder a la Junta Electoral a presenciar dicho proceso. Sin embargo, no se aprecia que el hoy recurrente solicitara ante este Tribunal la revisión de los votos nulos y observados, razón por la cual no puede invocar que en este aspecto existe omisión de estatuir, pues se trata simplemente de una conclusión que no formó parte de su recurso de apelación y que, por tanto, no había que responder.

Considerando: Que en relación a la supuesta duplicidad de actas, resulta evidente que si la pretensión original, -la revisión de los votos válidos emitidos-, fue rechazada, pues igual suerte debía correr el aspecto de la comparación de las actas y de la revisión de las boletas electorales, toda vez que los votos son emitidos a través de las boletas y si se rechaza la revisión de las boletas electorales también se está rechazando, lógicamente, la revisión de las boletas que los contiene.

Considerando: Que igual suerte debía correr la solicitud de disponer la presencia del recurrente ante la Junta Electoral, pues habiendo el Tribunal rechazado la pretensión principal, como era la revisión y recuento de los votos, no era necesario que se pronunciara respecto al pedimento en cuestión, pues carece de objeto que se ordene su presencia para participar de un proceso que no fue autorizado mediante la sentencia impugnada.

Considerando: Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación sostuvo, lo cual comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“No incurre en omisión de estatuir el juez que se limita a examinar los argumentos en que se sustenta la demanda incidental de la que está apoderado sin referirse a las demás alegaciones del demandante incidental”. (Sentencia Núm. 18, Septiembre 2012, B.J. 1222)

Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha podido constatar que el motivo alegado por el recurrente como causal de su recurso de revisión carece de sustento jurídico, pues el Tribunal dio respuesta a las conclusiones formales que éste había planteado, siendo innecesario, como se ha dicho, que se refiriera a los aspectos accesorios del recurso de apelación. Que hay motivo de revisión cuando el juez ha omitido estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que no está presente la causal de revisión invocada por la parte recurrente, razón por la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el cual dispone que: *“El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.*

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Declara **inadmisibile**, de oficio, el Recurso de Revisión incoado el 10 de junio de 2016 por **Raúlín Ramón Paulino**, contra la Sentencia TSE-Núm. 329-2016, del 27 de mayo de 2016, dictada por este mismo Tribunal, por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de este Tribunal. **Segundo: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **567-2016**, de fecha 20 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 8 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General